

**RDL 5/2023-RDL 6/2023 NOVEDADES MAS SIGNIFICATIVAS. APUNTE  
ESPECIAL A LA CONCILIACIÓN**

**SAGRARIO PLAZA GOLVANO**

**LAJ SALA IV TS**

**LA FUNCION DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN  
LA JURISDICCIÓN SOCIAL: ÚLTIMAS REFORMAS**



**27 A 30 MAYO 2024**

Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## **RESUMEN**

*El objetivo del presente trabajo se centra en abordar las líneas fundamentales de las recientes reformas operadas en el ámbito de la jurisdicción social*

*En el RDL 5/2023 se establecen determinadas modificaciones con la finalidad principal de agilizar la tramitación del recurso de Casación.*

*Por su parte, el RDL 6/2023 pretende determinadas reformas tanto en el plano digital como procesal.*

*La digitalización conlleva un compromiso normativo con una sociedad avanzada y moderna, y en la que la eficacia, la eficiencia y la efectividad son términos trasladables a cualquier servicio público, incluido, desde luego el prestado por la Administración de Justicia.*

*La reforma es amplia por cuanto también no son de aplicación determinadas reformas de la LEC.*

*Se introducen reformas en el ámbito de las competencias, notificaciones, apoderamientos apud actas, se pretende favorecer y potenciar las acumulaciones, se introduce el pleito testigo y se regula la posibilidad de solicitar la extensión de los efectos de la sentencia que eran instituciones ajenas al orden social...*

*Se mantiene la unidad de acto entre la conciliación procesal que preside el LAJ y el acto del juicio que en proyectos precedentes se puso en tela de juicio...*

*Tras las leyes 13/2009 y 36/2011 las recientes reformas actualizan su contenido tomando en consideración el trabajo realizado en los juzgados diariamente, optimizando los recursos y recogiendo en las leyes lo que de facto se venía ya realizando en la práctica.*



Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## INDICE

### 1-. MODIFICACION PROCESAL EN EL AMBITO

#### 1.1-. REAL DECRETO LEY 5/2023 DE 28 DE JUNIO

**1-2-. REAL DECRETO LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA EN MATERIA DE SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA, FUNCIÓN PÚBLICA, RÉGIMEN LOCAL Y MECENAZGO.**

##### 1.2.1-. Modificaciones de la LEC.

1.2.1.1-. *Jura de cuentas.*

1.2.1.2-. *Cuestión prejudicial europea.*

1.2.1.3-. *Presentación de escritos perentorios dentro de plazo.*

1.2.1.4-. *Actos de notificación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora.*

1.2.1.5-. *Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.*

##### 1.2.2-. Modificaciones en la LRJS.

1.2.2.1-. *Competencia.*

1.2.2.2-. *Registro electrónico de apoderamientos apud acta.*

*profesional.*

**1.2.2.3-. *Indicación datos de contacto del***

**1.2.2.4-. *Acumulación de acciones.***

**1.2.2.5-. *Conciliación.***

**1.2.2.6-. *Demanda.***

**1.2.2.7-. *Pleito testigo.***

**1.2.2.8-. *Sanción pecuniaria.***

**1.2.2.9-. *Monitorio.***

**1.2.2.10-. *Recursos.***

**1.2.2.11. *La ejecución.***



Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## 1-. MODIFICACIÓN PROCESAL EN EL ÁMBITO LABORAL

Se pretende en el presente trabajo dar unas líneas generales de las últimas reformas llevadas a cabo en el seno del proceso laboral llevadas a cabo con el RDL 5/2023 de 28 de Junio y RDL 6/2023, de 19 de Diciembre.

### 1.1-. REAL DECRETO LEY 5/2023 DE 28 DE JUNIO

El RDL 5/2023 pretende dotar de mayor agilidad la tramitación de los recursos de casación para la unificación de doctrina.

Introduce el apartado 4 del art. 83 de la LRJS en la regulación de la suspensión de los actos de conciliación y juicio para permitir a abogados, procuradores y graduados sociales cogerse a las causas suspensión por circunstancias personales y familiares previstas en la LEC

Modifica el art. 225 de la LRJS en la decisión sobre la admisión del recurso.

Se elimina el recurso contra el auto de inadmisión por falta de subsanación de defectos cuando la parte ya ha sido advertida y requerida para la subsanación, dejando pasar el plazo.

Es la misma solución de la ley 36/2011, de 1 de Octubre ya establece para los autos de inadmisión por incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso, por carencia sobrevenida del objeto del recurso, por falta de contenido casacional de la pretensión y por haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales.

Además, se elimina el trámite de audiencia previa al recurrente en determinadas causas de inadmisión sobre las cuales necesariamente habrá de haber efectuado alegaciones en dos momentos diferentes- escrito de preparación y escrito de interposición del recurso- de manera que su supresión en nada perturba el derecho a la tutela judicial efectiva y sí evita un trámite que dilata innecesariamente la tramitación del recurso.

De esta manera sólo se dará traslado al M fiscal cuando se estimen como posibles causas de inadmisión: el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso, la carencia sobrevenida del objeto del recurso o la falta de contradicción entre las sentencias comparadas.

Se deja el trámite de audiencia a la parte cuando la causa de inadmisión escapa del contenido de aquellos escritos como sucede con la falta de contenido casacional de la pretensión y el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales.

Igualmente se añade un nuevo art. 225 bis sobre la suspensión de recursos de casación pendientes de tramitación en caso de identidad jurídica sustancial.



1.2-. REAL DECRETO LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRNASFORMACIÓN Y RESILIENCIA EN MATERIA DE SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA, FUNCIÓN PÚBLICA, RÉGIMEN LOCAL Y MECENAZGO

Por su parte, el RDL 6/2023 introduce igualmente importantes modificaciones en el seno del proceso laboral, tanto a través de la reforma directa de la LRJS como con la reforma de numerosos preceptos de la LEC y que son de aplicación al orden social. (D Final cuarta LRJS).

El derecho a la tutela judicial efectiva no puede comprenderse desconectado de la realidad en la que se desenvuelve.

La consolidación de las nuevas tecnologías y la utilidad de los nuevos instrumentos y herramientas tecnológicas implica para los poderes públicos el imperativo de abordar correctamente este nuevo marco relacional.

El punto de inflexión se produjo con la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación de la Administración de Justicia.

Otro momento importante fue la publicación del RD 1065/2015, de 27 de Noviembre sobre comunicaciones electrónicas por el que se regula el sistema LEXNET.

La digitalización conlleva un compromiso normativo con una sociedad avanzada y moderna, y en la que la eficacia, la eficiencia y la efectividad son términos trasladables a cualquier servicio público, incluido, desde luego el prestado por la Administración de Justicia.

La disolución anticipada del congreso dejó paralizados el Proyecto de Ley de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia y el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal del servicio Público de Justicia, que junto con la Ley de Eficiencia Digital constituían la base legislativa del Plan Justicia 2030.

El RD6/2023 persigue la adaptación de la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo, favoreciéndose una relación digital entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales.

La norma potencia la tramitación tecnológica del expediente Judicial Electrónico, pasando de la orientación del documento a la orientación del dato.

Se incorpora un sistema de acceso único y personalizado, La Carpeta Justica, sistema por el que cada persona puede acceder a sus asuntos, consultar los expedientes en los que sea parte o interesada y pedir cita previa para ser atendida.

Se establece la preferencia de la práctica de las comunicaciones judiciales por vía telemática, salvo aquellas personas que, conforme a las leyes, no estén obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos.

Se adoptan disposiciones para que la inmediatez judicial sea preservada en todas las actuaciones mediante videoconferencia. Y a tal fin se regulan los llamados “puntos de acceso seguro” y los “lugares seguros” desde los que se podrán efectuar con plenos efectos procesales las intervenciones telemáticas, en los términos que establecen las leyes procesales.

Se establece el derecho de las personas profesionales de la Abogacía, Procura y Graduados sociales a que los sistemas de información de la administración de Justicia posibiliten y favorezcan la desconexión digital y la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.

A la digitalización debe añadirse la necesidad de introducir los mecanismos eficientes que resultan imprescindibles para hacer frente al incremento de litigiosidad lo que ha provocado la necesaria adaptación de las leyes procesales y en concreto en el orden social de la Ley 36/2011, de 10 de Octubre reguladora de la jurisdicción social a través del RDL 6/2023.

Las medidas incluidas en el RDL se articulan en dos grandes apartados:

- a-. La transformación digital de la justicia.
- b-. La eficiencia procesal.

El título VII del Libro primero del RDL 6/2023, recoge las medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, mediante la modificación de diferentes leyes procesales, para armonizar la regulación procesal civil, penal, contencioso administrativa y social con el contexto de tramitación electrónica.

Por lo que respecta al orden social, se acomete una reforma de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre reguladora de la Jurisdicción Social, que es continuadora de la realizada en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la oficina judicial, en la que se redefinieron las competencias de los Letrados de la Administración de Justicia en la dirección del proceso.

Tras 10 años desde la entrada en vigor de aquella ley, la presente actualiza su contenido, tomando en consideración el trabajo realizado en los juzgados en el momento presente, se optimizan los recursos y se profundiza en los avances conseguidos utilizando para ello herramientas como el procedimiento testigo o la extensión de efectos.

#### 1.2.1-. Modificaciones de la LEC

##### 1.2.1.1-. *Jura de cuentas. Arts. 34 -35 LEC*

Si la reclamación se dirige contra una persona física se deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente y se dará cuenta al Magistrado para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula.

De ser ese el caso, se dará audiencia por 5 días a las partes y se resolverá por auto en 5 días.

##### 1.2.1.2-. *Cuestión prejudicial europea Art. 43 bis LEC*

Cuando el Tribunal estime que para poder emitir el fallo en cualquier fase del procedimiento, resulte necesaria una decisión sobre la interpretación o validez del Derecho de la Unión dictará providencia en la que, concretando suficientemente la duda interpretativa o de validez del Derecho de la Unión, dará audiencia a las partes por un plazo común de diez días.

El auto de planteamiento de la cuestión prejudicial acordará la suspensión de las actuaciones.

De la misma manera, cuando la cuestión esté ya presentada por otro órgano judicial, cualquier tribunal puede igualmente suspender el procedimiento por auto y previa audiencia de las partes por 10 días.

##### 1.2.1.3-. *Presentación de escritos perentorios dentro de plazo. Art. 135. 2 y 5 LEC*

Presentación de escritos en los supuestos de interrupción no planificada o planificada del servicio de comunicaciones telemáticas.

Presentación de escritos o documentos sometidos a plazo (procesal o sustantivo) hasta las 15h del día siguiente al vencimiento del plazo.

*1.2.1.4-. Actos de notificación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. ART. 155 LEC.*

Cuando la parte venga obligada a relacionarse electrónicamente con la administración de justicia.

Cuando la parte no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la administración de justicia. Diferencia a su vez según se trate o no del primer emplazamiento.

*1.2.1.5-. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares ART. 162 LEC*

Cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido realizada legalmente desplegando plenamente sus efectos. En este caso, los plazos para desarrollar actuaciones procesales comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al tercero.

Recoge el criterio del Acuerdo no jurisdiccional del pleno de la sala de lo Social del TS de 6 de Julio de 2016.

## 1.2.2-. Modificaciones de la LRJS

### *1.2.2.1-. Competencia en el orden social*

Ámbito del orden jurisdiccional social. Art. 2 LRJS.

Se modifican las letras n) y o) del art.2.

Los órganos judiciales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

En el apartado n) del art.2 de la LRJS se incluye la referencia a la competencia del orden social para conocer de las impugnaciones que se produzcan en los procedimientos previstos en el artículo 47 bis del ET.

Dicho artículo regula el mecanismo RED de flexibilidad y Estabilización del empleo.

Por su parte, el apartado o) del art. 2 de la LRGS establece la competencia del orden social sobre el reconocimiento de la situación de dependencia y prestaciones económicas y servicios derivados de la Ley 39/2006 de 14 de Diciembre de promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos de esta ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social.

Desde la entrada en vigor de la ley 39/2006 se ha discutido el orden jurisdiccional competente para resolver las controversias que originaba su aplicación dado que el texto legal no lo estableció expresamente.

La ley 36/2011 estableció la competencia del orden social para las cuestiones relativas a la valoración... así como sobre las competencias derivadas de la Ley 39/2006...

Con la atribución de competencias al orden social se adapta la normativa procesal laboral a la doctrina constitucional en su interpretación de la protección social, conforme al art. 41 de la CE y, de esta manera, la jurisdicción social queda configurada como el juez natural esencia de todas las esenciales políticas públicas relativas a la protección social.

Ello no obstante, la Disposición Final Séptima, apartado 2, establecía que la entrada en vigor se fijaría en una ulterior ley, cuyo proyecto debía remitir el Gobierno a las Cortes Generales en el plazo de tres años.... Tal desarrollo nunca llegó a producirse.

Ante tal situación normativa fueron numerosos los pronunciamientos judiciales sobre la competencia de las prestaciones de dependencia, que venían determinadas básicamente por la naturaleza jurídica que se atribuyera a las prestaciones de dependencia.

De la Exposición de motivos de la LRJS claramente resultaba que la materia relativa a asistencia y protección social pública es competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El TS vino a establecer (valga por todas la STS 14/5/2014 reud 1296/2013) que la competencia para conocer de las cuestiones litigiosas que se susciten en relación con la Ley 39/2006, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 36/2011 corresponden al orden contencioso administrativo.

En cuanto a las cuestiones que pudieran suscitarse con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 36/2011, seguirían siendo de la jurisdicción contencioso-administrativa hasta que se cumplieran las previsiones fijadas en la Disposición Final 7 de la ley.

La actual regulación aclara definitivamente la competencia y la atribuye al orden social y desaparece y suprime de la Disposición Final 7 la referencia al plazo de 3 años.

#### *1.2.2.2-. Registro electrónico de apoderamiento apud acta. Arts. 18-19 LRJS*

Se recoge expresamente esta modalidad de apoderamiento cada vez más frecuente en la práctica.

#### *1.2.2.3-. Indicación datos de contacto del profesional. ART. 21 LRJS*

El Título V del RDL 6/2023 regula los Registro de la Administración de Justicia y los archivos electrónicos.

En lo que se refiere al registro electrónico de datos para el contacto electrónico con la Administración de Justicia, se prevé, como servicio electrónico de la Administración de Justicia, un registro en el que los ciudadanos (voluntariamente) y los profesionales (obligatoriamente) proporcionen datos de carácter personal para el contacto electrónico.

#### *1.2.2.4-. Acumulación de acciones*

Se pretende potenciar con la reforma la acumulación en sus distintas modalidades.

Interpretación de la expresión “...cuando la acumulación pueda ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes”. Los criterios doctrinales y jurisprudenciales irán acotando y fijando los términos de la expresión legal.

Se establece expresamente que en los procesos por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional (art. 25.5 LRJS) y en los actos administrativos que afecten a una pluralidad de destinatarios (art 25.7 LRJS), las partes deben informar al tribunal de las demandas existentes a fin de poder proceder a su acumulación.

Nueva regulación de la acumulación del proceso por despido y cantidad al establecer al art. 26.3 que el trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de las cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada adeudadas hasta esa fecha...

Se suprime de esta manera la referencia que el texto precedente establecía al art. 49.2 del ET y que tantos problemas interpretativos estaba ocasionando. Igualmente se suprime la referencia a la posibilidad de tramitar por separado los expedientes una vez celebrado el juicio, si fueran especialmente complejos los conceptos reclamados.

Se trata nuevamente de otro precepto del legislador de facilitar las posibilidades de acumulación.

#### *1.2.2.5-. Conciliación ART. 64 LRJS*

Se mantiene la unidad de acto de la conciliación procesal que desaparecía en el proyecto de ley de eficiencia procesal.

Quedan exceptuados de la conciliación los procesos monitorios

Los procesos sobre reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a los que se refiere el artículo 138 bis de la LRJS.

Aclara la redacción del art. 64.2 de la LRJS exceptuando de la conciliación aquellos procesos en los que la representación corresponda al Abogado del estado, al letrado o letrada de la Administración de la seguridad social, a los representantes procesales de las comunidades autónomas o de las administraciones Locales o al letrado o letrada de las Cortes Generales.

#### *1.2.2.6-. Demanda. ART. 81 LRJS*

Se establece una nueva redacción del art. 81.4 de tal manera que si la demanda fuera directamente admisible, o una vez subsanada la misma, y en ella se solicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en el juicio, el LAJ, en el decreto de admisión de la demanda, acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica, sin perjuicio de lo que el juez, la juez o el tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio.

Modifica el criterio fijado en la legislación precedente donde el LAJ daba cuenta al juez o tribunal para que éste resolviera lo procedente.

Fue la Ley 13/2009 de 3 de Noviembre la que atribuyó al LAJ el trámite de admisión formal de la demanda, si bien no reguló quien había de resolver las diligencia de prueba que frecuentemente se solicitan en la misma.

La Ley 36/2011 fijó que cuando se solicitasen diligencias de preparación de la prueba, a practicar en el acto de juicio, se debía dar cuenta al juez o tribunal.

Parece más acertada la nueva redacción del precepto que evitará la necesaria duplicidad de resoluciones (decreto y providencia) que se producía en la práctica totalidad de los expedientes.

Con la nueva redacción el LAJ no admite la prueba, el momento procesal oportuno para la admisión formal y la práctica de la prueba es el acto del juicio y corresponde al Juez. Única y exclusivamente se acuerda en el decreto de admisión de la demanda la práctica de diligencias preparatorias de la prueba de llegar a admitirse la prueba en el acto del juicio.

Si se solicitaran diligencias de anticipación o aseguramiento de la prueba Art. 81. 1 2 párrafo sí se dará cuenta al Juez.

#### 1.2.2.7-. *Pleito testigo ART. 86 BIS LRJS*

El procedimiento testigo es una vía para dar respuesta, conforme al principio de economía procesal, a los supuestos de una pluralidad de demandas con identidad sustancial de objeto, que se articula de forma que el órgano judicial puede tramitar uno de los procesos con carácter preferente dejando en suspenso los demás hasta que se dicte sentencia firme.

Se pretende dotar de una mayor celeridad a los pleitos, sin merma alguna de las garantías procesales, ni derechos de las partes.

Se trata en el fondo de dar una respuesta procesal a los supuestos cada vez más frecuentes de litigación en masa.

Se encuentra ubicado sistemáticamente en la Sección 2ª “Conciliación y juicio” dentro del Capítulo II del proceso ordinario.

En el orden contencioso-administrativo se encuentra plenamente establecido.

Se trata en el fondo de una norma netamente procesal íntimamente relacionada con la acumulación de autos.

Con la redacción anterior tal objetivo se conseguía con la solicitud de suspensión por las partes.

Requisitos:

Existencia de una pluralidad de procesos. ¿Cuántos tiene que haber para iniciar la tramitación de un pleito testigo?

Mismo juez, jueza o tribunal. La acumulación no tiene que ser necesariamente el mismo juez o tribunal.

Idéntico objeto

Misma parte demandada.

Que los procesos no fueran susceptibles de acumulación o no se hubiera podido acumular. Dicho de otra manera, los pleitos no acumulables que tengan idéntico objeto y misma parte demandada podrán tramitarse con un pleito testigo. El pleito testigo es subsidiario de la acumulación.

Carácter obligatorio de pleito testigo: “Deberá”, dice el precepto.

Se tramitará uno o varios con carácter preferente atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas.

¿La preferencia es respecto del resto de procedimientos suspendidos o, frente a otras modalidades procesales en las que la LRJS les otorga claramente una urgencia y preferencia en su tramitación?

El pleito elegido como testigo tendrá carácter temporal: La demanda que primero se haya presentado. En el orden contencioso administrativo de opta por el “pleito más idóneo por su representatividad”. ¿Pueden oponerse el resto de las partes si el pleito elegido como testigo es el más débil jurídicamente? Puede que incluso ese procedimiento no tenga asistencia jurídica de letrado o G Social que asista a alguna de las partes.

Audiencia a las partes por plazo común de 5 días. Se entiende que es a todas las partes de todos los pleitos afectados.

Suspensión de la tramitación de los demás procesos.

Una vez dictada sentencia firme en el pleito testigo se dejará constancia en los procesos suspendidos, se da traslado a las partes por 5 días a fin de que insten la extensión de efectos, soliciten la continuación del procedimiento o desistan de la demanda.

En el art. 438 de la LEC se exige que en el caso de solicitar la continuación del procedimiento suspendido se deben indicar las razones o pretensiones que deben ser, a su juicio, resueltas. En el orden social no se ha fijado esta alegación. En cualquier caso, entiendo deberá justificarse cumplidamente la solicitud de reanudación, o pudiera ser de aplicación el art. 97.3 de la LRJS.

La sentencia del pleito testigo siempre será susceptible de suplicación. Art. 191.3b) LRJS.

Tampoco hay que olvidar la existencia de la modalidad procesal del conflicto colectivo que también puede condicionar la tramitación o no de un pleito testigo.

El RDL 5/2023 ya fijó en el art. 225 bis de la LRJS la posible suspensión de recursos de casación pendientes de tramitación en caso de identidad jurídica sustancial y la admisión de uno o varios de ellos por la Sección de admisión de la sala de lo Social del TS.

#### *1.2.2.8-. Sanción pecuniaria*

El legislador ha realizado modificaciones en los art. 66 y 97 de la LRJS que van a generar dudas en su aplicación.

La doctrina (Jose M Goerlich -El foro de Labos) se plantea con la nueva redacción del precepto si la nueva redacción del art. 97.3 de la LRJS va a suponer de facto la obligación de alcanzar un acuerdo en la conciliación previa.

#### *1.2.2.9-. Monitorio. ART. 101 LRJS*

Cuantía: 15.000 euros.

Exceptuado de la conciliación obligatoria previa. Art.64 LRJS.

Pago directo al trabajador y acreditación ante el Juzgado.

Si se formula oposición se da traslado al solicitante por 3 días respecto a la oposición.

Si no solicitan vista se dicta resolución fijando cantidad concreta por la que despachar ejecución.

Si solicitan vista se convocará la misma siguiendo la tramitación del proceso ordinario.

Si no hubiera sido posible notificar personalmente el requerimiento de pago se convocará a vista siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario.

#### *1.2.2.10-. Recursos*

Junto a la reforma operada por el RDL 5/2023 de 28 de Junio que introdujo modificaciones en el ámbito del recurso de casación, se introducen ciertas novedades en la nueva regulación.

En la regulación de los recursos se han modificado los arts. 188.1; 191.3; 234. 1 y 236 de la LRJS.

Se modifican de esta manera determinados puntos relativos a la reposición, la admisión de la suplicación, la acumulación de recursos y el recurso de revisión que pasamos a analizar en los siguientes párrafos.

Reposición ART. 188.1 LRJS

Contra el decreto resolutivo de la reposición cabrá recurso de revisión.

El TC ya había resuelto tal cuestión en la STC 72/2018 de 21 de Junio en la que la cuestión interna de constitucionalidad se planteaba en relación con el art. 188, apartado primero, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la posible vulneración del art. 24.1 CE.

El precepto que es objeto de la cuestión de inconstitucionalidad está en directa conexión con la articulación procesal del modelo de oficina judicial que diseñó la LO 19/2003 de 23 de Diciembre de modificación de la LO 6/1985, del Poder Judicial, y desarrolló la ley 13/2009, de 3 de Noviembre de reforma de la legislación procesal para la implantación de la oficina judicial, una de cuyas claves era potenciar la intervención de los Letrados de la Administración de Justicia.

La concreta previsión legal del art. 188.2 de la LRJS que establecía que contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno es en la que residía la duda y se plantea la cuestión interna de constitucionalidad.

La previsión legal cuestionada tenía idéntica formulación a la contenida en el art. 102 bis apartado segundo de la LJCA, en la redacción dada al mismo por la Ley 13/2009, de 3 de Noviembre que fue declarado inconstitucional y nulo por la STS 58/2016, de 17 de Marzo.

El TC concluye que la redacción del párrafo primero del art.188 de la LRJS incurre insalvable inconstitucionalidad “al crear un espacio de inmunidad jurisdiccional incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la reserva de jurisdicción a los Jueces y Tribunales integrantes del poder judicial”.

El TC declara la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo primero del art. 188.1 de la LRJS y precisaba, al igual que hizo con la STS 58/2016 que, en tanto el legislador no se pronunciara al respecto, el recurso judicial precedente frente al decreto del LAJ resolutivo de la reposición tenía que ser el directo de revisión.

EL RDL 6/2023 viene a recoger el criterio que ya había fijado el TC.

Art. 191.3.b LRJS

Se amplía la aplicación del recurso de suplicación cuando la sentencia de instancia fuera susceptible de extensión de efectos.

Afectación general y extensión de efectos.

Problemas prácticos de aplicación.

Art. 234.1 LRJS.

Acumulación.

Art. 236.1. Recurso de revisión.

Se establece el traslado a la Abogacía del Estado en los supuestos del apartado 2 del artículo 510 de la Ley 1/2000 de 7 de Enero salvo en aquellos supuestos en que alguna de las partes ya esté representada o defendida por al Abogado del Estado.

Se refiere tal precepto al recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Se introduce una modificación normativa en las distintas leyes procesales para permitir a la Abogacía General del Estado tener conocimiento y colaborar con los órganos judiciales en los procedimientos de revisión de sentencias que se sigan ante el Tribunal Supremo como consecuencia de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que hayan declarado que una resolución judicial ha sido dictada con violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales; y ello, con la finalidad de que, por una parte, la Abogacía General del Estado, pueda, en el ejercicio de sus funciones informar al Comité de Ministros del Consejo de Europa de las medidas adoptadas en ejecución de sentencias del citado tribunal, y, por otra parte, facilitar a los órganos jurisdiccionales, su tarea de dar debida consideración a lo que pueda demandar la ejecución de dichas sentencias de condena.

#### *1.2.2.11-. La ejecución*

En el articulado referente a la ejecución se introducen modificaciones en los art. 244.2 de la LRJS Y ARTS. 247 BIS y 247 TER DE LA LRJS

Suspensión y aplazamiento de la ejecución. ART. 244.2 LRJS

Se introduce un nuevo apartado afirmando que las partes podrán solicitar de mutuo acuerdo la suspensión de la ejecución, por un tiempo que no podrá exceder de 15 días, para someter las discrepancias que se susciten en el ámbito de la ejecución a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63. De alcanzarse un acuerdo deberá someterse a homologación judicial en la forma y con los efectos establecidos para la transacción en el artículo 246. En caso contrario, se levantará la suspensión y se continuará con la tramitación.

Extensión de efectos de la sentencia. ART. 247 BIS LRJS

Requisitos:

- Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
- Que el juez, jueza o tribunal sentenciador fuera también competente territorialmente.

Es importante tenerlo en cuenta por cuanto a tenor del art. 10 1 de la LRJS con carácter general la competencia territorial corresponde al lugar de prestación de servicios o el domicilio del demandado, a elección del demandante.

- Que se solicite en el plazo de un año desde la última notificación de la sentencia a quienes fueron parte en el proceso.

El plazo de prescripción general de un año del art. 59 del ET es independiente del plazo de un año previsto para la posible extensión de los efectos.

¿Es susceptible de extensión una solicitud realizada dentro del plazo de un año de una sentencia firme dictada antes de la entrada en vigor del RDL 6/2023?.

Presentada la solicitud se dará traslado y a los posibles responsables subsidiarios para alegaciones por 15 días.

Posibilidad de seguir el trámite incidental del art. 238 de la LRJS.

Resolución por auto.

Se desestimar , en todo caso, la extensi3n en las siguientes circunstancias:

-. Si existiera cosa juzgada.

-. Si la doctrina determinante del fallo fuera contraria a la jurisprudencia del TS o, en su defecto, a la doctrina reiterada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia territorialmente competente.

Tambi3n habr a que a adir que fuera doctrina contraria a la doctrina del TC o del TJUE.

Ser a el mismo 3rgano judicial que ha dictado la sentencia el que deniegue la extensi3n de los efectos por contravenir dicha sentencia la jurisprudencia del TS, TC, TSJ o TSUE.

-. Si para el interesado se hubiera dictado resoluci3n que fuere consentida y firme.

Dichos motivos de oposici3n no son un n merus clausus.

Son motivos de suspensi3n de la tramitaci3n del incidente de extensi3n de los efectos:

-. Que la sentencia cuya extensi3n se pretende se encuentre pendiente de revisi3n o de un incidente de nulidad.

-. Cuando se encuentre pendiente un recurso de casaci3n para unificaci3n de doctrina cuya resoluci3n pueda ser contraria a la doctrina determinante de la sentencia firma cuya extensi3n se pretende.

Extensi3n de efectos en caso de pleito testigo. Art. 247 ter LRJS



Centro de  
Estudios  
Jurídicos